

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la solicitud de medidas cautelares que antecede.

Cali, enero 23 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 76001-31-03-013-2018-00234-00

Ateniendo el informe secretarial y siendo procedente la petición que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

Decretar el embargo de las sumas de dinero a las que tiene derecho el demandado INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S., por concepto de agencias en derecho y que sean consignadas por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. y JENNIFER SOTO MUÑOZ, por concepto de la condena impuesta en el numeral séptimo de la parte resolutive del acta de audiencia celebrada en abril 26 del cursante año.

Líbrese oficio a la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y JENNIFER SOTO MUÑOZ comunicando la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311f8d944813123bf089ba85e75b60550e76d3f7f26dfa4a3a8690c185d745b9**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez informando que la apoderada de la parte actora aporta constancia de inscripción de la demanda e igualmente solicita correr traslado de la contestación de la demanda. De otro lado, la Curadora Ad Litem solicita el relevo del cargo debido a su nombramiento como oficial mayor del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, aportando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

Cali, enero 23 de 2022

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00416-00

Visto el informe secretarial, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble materia de litigio.

SEGUNDO: Hágasele saber a la mandataria judicial de la parte actora que los demandados JAIME VARGAS ARIAS y EDGAR VARGAS ARIAS, se notificaron mediante curadora ad litem, quien contestó la demanda sin formular excepción alguna, como se dijo en providencia fechada en diciembre 14 de 2022.

La contestación de la curadora puede ser consultada en el siguiente enlace: [050CuradoraContestaDemanda.pdf](#)

Con relación a los restantes demandados, estos se allanaron a las pretensiones de la demanda conforme al artículo 98 del C.G.P., como quiera que aceptaron todos los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO: AGREGAR a los autos y póngase en conocimiento el escrito con sus anexos presentado por la Curadora Ad Litem.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c099455cebaa88c5448c6ab326e59089e51009e0f86a2369a9e36671757a0b6**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el poder otorgado por Chubb Seguros Colombia S.A., y la solicitud de acceso al expediente.

Cali, enero 23 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00004-00

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el poder otorgado y la solicitud de acceso al expediente, el Juzgado:

RESUELVE:

ESTESE el Doctor ESTEBAN ESCOBAR ARISTIZABAL a lo resuelto en providencia fechada en enero 16 del año que avanza, mediante la cual se le tiene como mandatario judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se notifica por conducta concluyente y se comparte link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a3f285d292c738c2a5771f13d1b0b7c62c238efe1e5c05de719fc3a77c72b6**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante solicita la comparecencia del perito.

Cali, enero 23 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL MCIRCUITO
Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00004-00

Visto el informe secretarial y la solicitud que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste y se tenga en cuenta en su oportunidad procesal correspondiente, la solicitud de comparecencia del perito Mario Roberto Bedoya Menco, efectuada por la mandataria judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b19153b16ef86c7906c15ee27fce97ec3e86d970b02f41af9761d2de284efa**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

La entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de MAGNOLIA MAFLA TABORDA, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses corrientes y moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de los mismos.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar las sumas de dineros contenidas en la obligación descrita en el pagaré anexo a la demanda.

Mediante auto No. 912 de fecha agosto 12 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de los demandados.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago conforme a la Ley 2213 de 2022, quedando debidamente notificados en octubre 12 de 2023, sin que emitiera pronunciamiento alguno dentro del término legal otorgado.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1164 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título base de ejecución, se hace consistir en un pagare. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de

revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados se notificaron mediante correo electrónico, sin que dentro del término de ley formulen excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma \$8.000.000, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42073910a67f7d7113daba10bca30333d1d6ae10feed44ab58e63db7384b9f4**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal, informándole que se recibió escrito del apoderado judicial de la parte extrema pasiva, solicitando oficiar a la sociedad Pollos El Bucanero S.A., ante la respuesta negativa al derecho de petición presentado el día 22 de diciembre pasado. Sírvase proveer.

Cali, enero 20 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE.
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

76001-31-03-013-2022-00254-00

Cali, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio No.044

Evidenciado el anterior informe secretarial, AGRÉGUESE a los autos el relacionado escrito para que obre, conste y, sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Diego Fernando Calvache García'.

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**

JJ.

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez informando que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, remite acta de audiencia de negociación de deudas de la parte demandada, la cual se declaró fracasada. Sírvase Proveer.
Cali, enero 20 de 2023

La Secretaria,

LUZ AIDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00290-00

Atendiendo el informe secretarial, el Juzgado:

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el acta de audiencia de negociación de deudas del demandado **HÉCTOR ALEJANDRO FLÓREZ DIAZ**, remitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, mediante la cual se declara fracasada la negociación de deudas y la remisión del expediente a los Juzgados Civil Municipales de reparto de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

om.